

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

02 de noviembre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: ” RAD: 20-001-31-05-002-2015- 00051-01 proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA GRANADILLO MONTERO contra SALUD TOTAL Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 145 de fecha 19 de octubre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION PROCESO DE CLAUDIA GRANADILLO MONTERO CONTRA SALUD TOTAL EPS Y OTROS RAD. 20001 31 05 002 2015 00051 01

mariano de jesus amaris consuegra <marianoamaris@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 11:18

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftspar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo Señores TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Adjunto envío los Alegatos de Conclusión, dentro del referido proceso, dando cumplimiento en forma oportuna a lo señalado en su auto de fecha 18 de octubre de 2022.

Atentamente,

MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
Apoderado parte Demandante.

Dr. MARIANO AMARIS CONSUEGRA

Abogado Especializado en Derecho laboral y S. S. – Salud Ocupacional
Calle 13 A No. 14 – 93 Barrio Obrero Valledupar
Teléfono: 5 898003 – Cel. 3002166610
Email: marianoamaris@hotmail.com

DOCTOR:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL –
FAMILIA – LABORAL**

E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS FINALES (APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 20001 – 31 – 05 – 002 – 2015 – 00051 – 01

DEMANDANTE: CLAUDIA GRANADILLO MONTERO

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 77.010.734 expedida en Valledupar (Cesar), vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 71699 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito vengo ante usted, con el fin de descorrer, oportunamente, el traslado de alegatos finales, dentro del presente proceso, y lo hago de la siguiente manera:

Me permito manifestarle al señor Magistrado, que no me encuentro de acuerdo con lo señalado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar en su sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual decidió no declarar la existencia de contratos de trabajo entre Salud Total EPS y las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS CTA Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM CTA, empresas a las que se encontró vinculada mi mandante en los periodos del 12 de junio de 2003 hasta el día 01 de mayo de 2006 (COLABORAMOS CTA) y del 02 de mayo de 2006 hasta el día 31 de diciembre de 2013 (TALENTUM CTA), laborando al servicio de SALUD TOTAL EPS, desempeñándose en el cargo de ASESOR COMERCIAL, como se puede apreciar en los diferentes contratos denominados ACUERDO COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO, y que se constituyeron en una clara violación de los objetivos y limitaciones fijados por el Art. 77 de la ley 50 de 1990, ya que las cooperativas de trabajo asociado antes referidas fueron unas simples intermediarias en los términos del Art. 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y la usuaria (SALUD TOTAL EPS) ostentaba la calidad de verdadero empleador y que La Corte Suprema de Justicia ha denominado esta maniobra como un fraude a la Ley.

Es de aclarar que mi mandante al inicio de la relación laboral con la demandada SALUD TOTAL EPS laboró en forma directa para la misma durante el periodo del 17 de febrero de 2003 hasta el día 11 de junio de 2003, desempeñándose siempre en el mismo cargo de Asesor Comercial en Salud, en las mismas instalaciones de la demandada SALUD TOTAL EPS, cumpliendo un mismo horario de trabajo posteriormente (Ver certificación laboral de fecha 11 de junio de 2003 Salud Total que reposa en el expediente a folio 24) y disfrazando la relación directa con la demandada SALUD TOTAL EPS, denominándola como "Unidad Estratégica de Negocios de Colaboramos - Talentum en Salud Total EPS", como reza en los respectivos acuerdos suscritos y que reposan en el expediente a folios (26 a 27 y de 31 a 35), dentro del presente proceso. Acuerdos que en sus cláusulas limitan el periodo de duración de los mismos mientras la cooperativa respectiva tenga actividades en su unidad estratégica de Negocios con Salud Total EPS.

En cuanto a que el señor Juez a – quo en el numeral segundo resolutivo decidió declarar probadas las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe y parcialmente la de prescripción, no me encuentro de acuerdo, ya que se encuentra documentado dentro del expediente que mi mandante recibía su remuneración laboral mensual y además devengaba comisiones que se encuentran registradas en los desprendibles de pago y que no fueron tenidas en cuenta como factor salarial para el pago de su liquidación de prestaciones sociales, por lo que se debe condenar a las demandadas al pago de dicha reliquidación de sus Cesantías, Intereses sobre las mismas, Prima de Servicios y Vacaciones de todo el interregno laborado por mi mandante. Es de verificar señor Magistrado que mi mandante señora CLAUDIA GRANADILLO MONTERO no presentó interrupción alguna en sus labores al servicio de salud Total EPS, ya que si revisamos cuidadosamente las certificaciones laborales respectivas que reposan en el expediente en los folios 24, 28, 35 y 71, es decir, que mi mandante prestó sus servicios personales en forma ininterrumpida para la demandada SALUD TOTAL EPS, su verdadero empleador, durante el periodo desde el día 17 de febrero de 2003 hasta el día 16 de julio de 2014.

A punto de este debate litigioso se le solicita a los señores Magistrados de segunda instancia tenga en cuenta la Sentencia SL4330-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Laboral, M.P.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, la cual en el particular enseña sobre la:

"... - Aplicación de los principios de primacía de la realidad y de fraude a la ley en supuestos de contratación mediante Empresas de Servicios Temporales.

El fraude a la ley es un principio general del derecho que como tal permea todo el ordenamiento jurídico y se define como el quebrantamiento de la legalidad, al amparo aparente de una norma. Esta figura denota aquel proceder que superficialmente se

ajusta a la ley, pero que en verdad infringe la legislación, pues busca burlarla o evadir sus efectos y generalmente supone perjuicios o defraudación a terceros.

Por su parte, el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supra legal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros.

En tratándose de vinculaciones defraudatorias o de intermediación laboral ilegal, a través de EST, ambos principios convergen en privilegiar la realidad sobre las situaciones aparentes y, lejos de ser antagónicos, funcionan de manera armónica y complementaria.

... En paralelo, también se comete fraude a la ley en estos casos de intermediación ilegal, cuando formalmente se contratan servicios temporales con EST pero, en la práctica, se desarrollan actividades misionales permanentes, contrariando la finalidad de esta institución, cual es la de satisfacer una necesidad excepcional y temporal a través de un tercero.

En efecto, en el marco constitucional (art. 53 CP) y legal existe una preferencia hacia las relaciones laborales estables y duraderas. Por ello, este tipo de vinculaciones fueron concebidas con un carácter netamente transitorio, excepcional y taxativo. Transitorio porque el servicio es, por definición, temporal; es decir, para satisfacer necesidades puntuales y transitorias, que bien pueden ser o no del objeto social de las empresas. Excepcional porque debe enmarcarse en una o varias de las situaciones enunciadas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y taxativo porque no está previsto para colmar cualquier requerimiento temporal, sino aquellos de los descritos en la norma en cita.

En la sentencia CSJ SL467-2019 la Corte se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así:

Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:

...Como no se discute que el FNA no demostró un incremento en los servicios que presta en los términos del numeral 3.º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990; y aún si los hubiese acreditado, de todas formas superó el término de 6 meses prorrogable por otros 6, el Tribunal no erró al calificar los servicios contratados como continuos de la empresa usuaria. No sobra agregar que el juzgador válidamente podía catalogar el servicio como permanente por las dos vías en que lo hizo.

(1) Cuando el servicio, en sí mismo, no es excepcional y temporal, sino que lo requiere la empresa de manera continua. En este caso, simplemente no puede acudir al servicio temporal, así sea por un lapso inferior a los 6 meses prorrogables por otros 6. De allí que no sea plausible contratarlo de manera defraudatoria mediante rotaciones de personal en misión inferiores a 12 meses o con distintas EST, pues, se repite, la necesidad empresarial en sí misma no es transitoria.

(2) Cuando a pesar de que obedece a una situación extraordinaria (p.e. incremento en los servicios), satisfacerlo demanda un tiempo superior a 1 año, en cuyo caso, para el legislador, la necesidad equivale a su permanencia. Es decir, después del periodo máximo previsto en la ley se considera que la necesidad empresarial, debido a su duración, deja de ser ocasional y pasa a considerarse permanente.

Es por estas consideraciones que solicito al señor Magistrado revocar la decisión del Juez de primera instancia, para en su lugar condenar que entre Salud Total EPS y las demandadas COLABORAMOS CTA Y COLABORAMOS CTA existieron contratos de trabajos, tal como lo señaló en su numeral primero resolutivo, con relación a la demandada GOLD RH SAS; consecuentemente, declarar que entre mi mandante y la demandada SALUD TOTAL EPS existió contrato de trabajo dentro del periodo antes descrito en la parte considerativa de estos alegatos, declarar no probadas las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación y buena fe e incluso la de prescripción y condenar a las demandadas, al reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales de mi mandante del periodo del 17 de febrero de 2003 hasta el día 16 de julio de 2014, consecuentemente efectuar el pago de la diferencia de lo cotizado por concepto de aportes a la Seguridad Social en Pensiones, durante ese periodo y condenar al pago de indemnización moratoria ordinaria a las demandadas.

Atentamente,


MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
C. C. No. 77.010.734 de Valledupar
T. P. No. 71698 del C. S de la J.